



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021-00555. Sírvasse Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Doctor GERMÁN HUMBERTO ORTEGA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.856 de Popayán, con T.P. No. 104.254 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Conforme a lo establecido en los numerales 6 y 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se deberá aclarar la **pretensión primera**, toda vez que se avizora que el traslado a Colfondos S.A es un traslado horizontal dentro del RAIS y no un traslado de Régimen, de igual forma no se menciona nada respecto al segundo traslado horizontal efectuado el 01 de agosto de 2002 a Porvenir S.A. Por consiguiente, deberá aclarar al Despacho si lo que solicita es la ineficacia del traslado de régimen y los posteriores traslados horizontales.

Para precisar un poco más sobre este punto, es necesario distinguir que en primer lugar se da el traslado del Régimen e Prima Media con Prestación Definid- RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, y en

segundo lugar se presentan los posteriores traslados horizontales dentro del RAIS.

2. No se aporta las documentales relacionadas en el acápite de pruebas que se trasciben a continuación:

“(…)

- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍASPORVENIR S.A.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTÍAS COLPATRIA.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS.”*

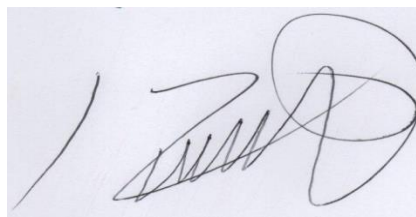
3. En cuanto a los hechos:

- En el hecho 16 hay más de un hecho, debe corregir.
- Reformular el hecho 25 evitando apreciaciones subjetivas.
- Aclarar el hecho 10 respecto a la expresión “para la época”, aclarando la fecha o periodo de tiempo a que hace referencia.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 del 13 de junio de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 081** publicado hoy
28/06/2022

La secretaria, MDG